

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene además presente:

Que, en cuanto dice relación con las alegaciones del actor, contenidas en el respectivo recurso de apelación, y referidas a la incorporación del crédito de que trata la acción, en el procedimiento de liquidación concursal a que se sometió, aparece de la revisión de dicho expediente tenido a la vista, que no constan antecedentes que den cuenta de la inclusión en aquel, de la acreencia referida, en los términos y oportunidad pertinentes establecidos por la ley N° 20.720, de manera tal, que dicha argumentación no resulta óbice para la decisión impugnada.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 154.377-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

